



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA"

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

SENTENCIA AL FONDO No. 151-2013
(INCOMPETENCIA)



En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos de la mañana (09:35 a.m.), del día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), año 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituida por Awilda Inés Reyes Beltré, Jueza asistida de la infrascrita secretaria y del alguacil de estrados de turno, en el salón donde acostumbra a celebrar audiencias públicas, sito en uno de los salones de la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo; se ha constituido para conocer sobre la acusación penal pública, seguida al imputado Mario Abreu y Consorcio de Bancas Willy, por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal Dominicano y la Ley 139-11, en perjuicio del señor José Antonio Gómez.

OÍDO: Al alguacil de estrados de turno llamar a las partes en el presente proceso.

OÍDA: A la secretaria ad-hoc verificar la presencia de las partes.

LLAMADO Y OÍDO: Al ciudadano Mario Abreu Abreu, en calidad de imputado, en la mención de sus calidades de ley, decir que es: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0932171-1, domiciliado y residente en la calle Tomas Mejía Cote, No. 37, Residencial Camino Chiquito, Apartamento 303, Piso 0, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, Tel. (809) 732-5954.

LLAMADO Y OÍDO: Al ciudadano José Antonio Gómez, en calidad de querellante y actor civil, en la mención de su calidades de ley, decir que es: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0252590-4, domiciliado y residente en la calle Primera, No. 16, Los Jardines de Alma Rosa, Santo Domingo Este, Tel. (809) 307-8519, (809) 221-5287, quien manifestó que acepta ser citado por la vía telefónica.

OIDAS: Las calidades del representante del querellante Licdo. José Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Hernán Suarez, Bloque 1, Suite 2-B, sector Cacique II, Distrito Nacional, Tel. (809) 537-0719, quien acepta ser citado vía telefónica.

OIDAS: Las calidades del abogado de la defensa, Dr. Narciso Mambrú Heredia, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Cedeño, No. 68, Segundo Piso, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, Tel. (809) 786-8237, quien acepta ser citado vía telefónica.

"ANTECEDENTES PROCESALES"

RESULTA: Que fue depositada por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2012, una solicitud de fijación de audiencia en contra del ciudadano Mario Abreu por violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano y la Ley 139-11, en perjuicio del señor José Antonio Gómez, en perjuicio del ciudadano José Antonio Gómez, siendo fijada dicha audiencia para el día 26 del mes de septiembre del año 2012.

RESULTA: Que mediante sentencia No. 068-12-00806 Bis, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2012, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su incompetencia para conocer del presente proceso, declinando el mismo por ante el Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Nacional, por entender es el tribunal que resulta competente para conocer del presente proceso.

RESULTA: Que en fecha 13 del mes de marzo del año 2013, la parte querellante interpuso formal recurso de apelación, en contra de la indicada sentencia, siendo dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 209-PS-2013 de fecha 30 de abril del año 2013, la inadmisibilidad del referido recurso.

RESULTA: Que mediante el auto de asignación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), conforme al cual nos apodera del referido proceso.

RESULTA: Que mediante el auto No. 227-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), conforme al cual este tribunal procedió a fijar audiencia para conocer el presente proceso; siendo en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), después de celebradas varias audiencias que éste tribunal procedió por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión a declarar la incompetencia en razón de la materia.

"LA JUEZA DESPUES DE ESTUDIAR EL CASO"

CONSIDERANDO: Que este tribunal está apoderado para conocer y decidir sobre el sometimiento penal, formulado en contra del imputado Mario Abreu Abreu, por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 410 del código penal dominicano y la Ley 139-11, en perjuicio del señor José Antonio Gómez.

CONSIDERANDO: Que es deber de todo Juez examinar su competencia, para determinar si puede conocer el caso que le ha sido sometido, en tal virtud y de la revisión del artículo 72 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: "Los Jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada" y según lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal Penal: "La acción penal es pública o privada. Cuando es



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



público su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima"; y el artículo 30 establece: "El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes."

CONSIDERANDO: Que en esas atenciones el tribunal al examinar su competencia, pudimos observar que el querellamiento que origina nuestro apoderamiento, versa sobre la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal Dominicano, el cual en su parte infine otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de dichas infracciones, lo que se contrapone con la decisión de incompetencia emanada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que siendo este tribunal incompetente al tenor de la parte infine del artículo 410 del Código Penal Dominicano, para conocer de la infracción de que se trata, procede de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal, remitir las actuaciones al tribunal que considere competente y poner a su disposición a los imputados".

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del Código Procesal Penal, establece: "Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1.- La corte de apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo departamento judicial; 2.- La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, al haberse declarado la incompetencia de dos órganos jurisdiccionales, se ha producido un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en esas atenciones procede el envío del expediente por ante ese tribunal, a los fines de que decida sobre el presente conflicto.

"GARANTÍAS CONSTITUCIONALES"

CONSIDERANDO: Que esta Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los del procesado; en apego a nuestros principios Constitucionales y de los Acuerdos Internacionales, ratificados, claramente fundamentado en los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución de la República, y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando dice: "Nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, y que vincula las prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza, que solo podrán ser limitadas mediante la debida autorización judicial, así mismo, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en el título I capítulo II, "Sobre el Estado Social y Democrático de Derecho, en el artículo 8, reconoce como función esencial del Estado, la protección efectiva



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Por tales motivos y vistos los artículos y razones señaladas, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en Nombre de la República y por autoridad de la ley:

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia en razón de la materia de este tribunal para conocer el presente proceso seguido al ciudadano Mario Abreu y Consorcio de Bancas Willy, por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal Dominicano y la Ley 139-11, en perjuicio del señor José Antonio Gómez, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIME el expedientes y todas las actuaciones por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines correspondientes.

TERCERO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

Y por esta nuestra Sentencia así se Pronuncia, Ordena, Manda y Firma.


AWILDA INÉS REYES BELTRÉ
Jueza



DADA Y FIRMADA, ha sido la sentencia que antecede por la Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída, firmada y sellada el mismo día, mes y año expresado más arriba, por mí secretaria que certifica y da fe.


WENDY GERMÁN FELICIANO
Secretaria



AIRB/Wgf/Mp.--